

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	621
Proceso:	Sucesión intestada
Causantes:	CARLINA XIOMARA ARAQUE ANGEL .
Interesados:	JESSICA VANESSA ANGEL ARAQUE Y XIOMARA INDIRA ANGEL ARAQUE
Radicado:	05-001-31-10-007-2022-00386-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

Las señoras JESSICA VANESSA ANGEL ARAQUE Y XIOMARA INDIRA ANGEL ARAQUE a través de apoderado pretenden la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora CARLINA XIOMARA ARAQUE ANGEL, fallecida 09 de octubre de 2009, de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de las poderdantes a los apoderados, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 de ley 2213 de 2022)
- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- Deberá aportar el registro civil de matrimonio de la causante con el señor ORLANDO DE JESUS ANGEL GONZALEZ en los términos del decreto 1260/70.
- Deberá aportar el registro de nacimiento de la señora JESSICA VANESSA ANGEL ARAQUE, debidamente inscrito en Colombia, lo anterior de conformidad con el decreto 1260/70.
- Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores WALTER ANDRES Y ORLANDO DE JESUS ANGEL ARAQUE, lo anterior para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso y demostrar parentesco de los solicitantes con el causante.

- Deberá adecuar la demanda conforme lo que pretende, en algunos apartes alude a liquidación de sociedad conyugal y en otros de unión marital y liquidación de la sociedad patrimonial.
- Deberá prescindir de la pretensión cuarta, por cuanto no estamos frente a un proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho.
- Por igual deberá prescindir de la pretensión octava, toda vez que no constituye una pretensión, sino una solicitud, la que es improcedente, dicha gestión le compete a las partes (numeral 10 Artículo 78 Código General del Proceso).
- La pretensión novena es totalmente improcedente, por cuanto estamos dentro de un proceso liquidatorio no verbal.
- Deberá allegar los certificados de impuesto predial con el avalúo catastral de los bienes sucesorales.
- Deberá indicar la dirección física y electrónica de las señoras JESSICA VANESSA ANGEL ARAQUE Y XIOMARA INDIRA ANGEL ARAQUE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20531319e5959b5bb2a0faf1bbc86316693841c3c2321d099f63e9bd89706e71**

Documento generado en 01/08/2022 10:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>